

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01996/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tequixquiac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Tequixquiac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/TEQUIXQU/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"PARA EFECTOS DE ESTUDIOS SOBRE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL,
ME PERMITO SOLICITAR INFORMACION SOBRE EL SERVICIO PUBLICO DE
PANTEON, LA CUAL SE DETALLA EN ARCHIVOS ADJUNTOS. MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCION." (Sic)*

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos denominados *SOLICITUD COMPLETA ESTUDIOS MUNICIPALES.docx* y *TEQUIXQUIAC TABLA DE DISTRIBUCION*

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MUNICIPAL DE PANTEONES.xlsx, los cuales que fueron del conocimiento de las partes.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Ante la falta de respuesta, con fecha seis de julio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

***"SOLICITUD DE INFORMACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON"* (Sic)**

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta.

Razones o motivos de inconformidad

"NO SE TUVO NINGUNA RESPUESTA A LA PETICION EN ARCHIVOS ADJUNTOS SE REENVIAN SOLICITUD COMPLETA Y TABLA DE DISTRIBUCION DE PANTEONES."
(Sic)

Asimismo, el recurrente adjuntó al recurso de revisión los mismos archivos que en su solicitud de información, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias no se insertan, máxime que serán materia de estudio de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01996/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que tanto el Sujeto Obligado como el particular no realizaron manifestaciones al respecto, ni se rindió el Informe Justificado, ofrecieron pruebas o presentaron alegatos.

SÉPTIMO. En fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, se destaca lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de las resoluciones respectivas, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a las solicitudes de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento.

Así, la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no*

se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Previo a entrar en materia, es oportuno destacar que en la solicitud el particular requirió que el Sujeto Obligado requisitara el archivo denominado TEQUIXQUIAC TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES.xlsx, así como atendiera los cuestionamientos que constan en el archivo denominado SOLICITUD COMPLETA ESTUDIOS MUNICIPALES.docx, de la cual se advierte lo siguiente:

1. Una lista de panteones por comunidad, señalando de cada uno de ellos lo siguiente:

- a. Es público o privado.

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- b. Esta organizado en zonas o secciones.
 - c. Si tienen clave de identificación y ubicación las sepulturas.
 - d. Si se cuenta con base de datos de cada panteón.
 - e. Si expiden constancia de inhumación que indique en qué lugar quedó sepultado el cadáver.
 - f. El panteón tiene administrador o encargado.
 - g. El panteón cuenta con plano o croquis de distribución de sepulturas.
 - h. Si se reutilizan las fosas, para sepultar cadáveres de la misma familia años después de la primera inhumación.
 - i. Qué porcentaje de espacio ocupado tiene cada panteón.
2. Estructura municipal encargada de brindar el servicio de panteón a la comunidad y cuáles son sus funciones.
3. Por qué conceptos y cuanto se cobra por el otorgamiento del servicio público de panteón.
4. Quien o quienes realizan estos cobros.

5. Directorio telefónico y de correos electrónicos de la estructura encargada del servicio público de panteón en el municipio (funcionarios, servidores públicos, delegados municipales, administradores o encargados, etc).
6. Una muestra de base de datos de algún panteón.
7. Una muestra de la constancia de inhumación que se expide.
8. Indicar si se cuenta con manuales de organización y procedimientos, así como reglamento del servicio público de panteón.
9. Indicar si todas las comunidades del municipio tienen panteón.

Además de ello, solicita se le proporcione la información relativa con los rubros siguientes:

MUNICIPIO: TEQUIXQUAC SERVICIO PÚBLICO DE PANTEÓN LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE PANTOÑES									

Al respecto, es de destacar que dicha circunstancia no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, el Pleno de este Instituto ha determinado que cuando los planteamientos que formulen los particulares se puedan colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse a

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

través de la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener dicha información.

Una vez precisado lo anterior, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Instituto reconoce que las razones o motivos de inconformidad son fundadas, por lo que se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, así como del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a fin de determinar si posee, administra o genera la información con la cual se puedan colmar los cuestionamientos formulados y, en todo caso, si procede su entrega.

En un primer orden de ideas, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos prevé, en el artículo 115, fracciones I, y III, inciso e), que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el Municipio estará investido de personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando las leyes que para ello se establezcan; por lo tanto el Municipio tendrá a su cargo la prestación de servicios públicos, tal es el caso de Panteones; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

e) Panteones.

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 125, fracción V que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose de manera enunciativa más no limitativa, el de Panteones; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 125. - Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

V. Panteones;

..."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, dicha norma contempla en sus artículos 126 y 127 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Así, el artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, establece, de manera contundente, que los servicios públicos municipales que sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

En otra tesis, y considerando que el artículo 162, fracción V de la Ley Orgánica Municipal de estudio prevé que el Bando Municipal regula, entre otros aspectos, los servicios públicos municipales, se procedió a su estudio y se advierte que, el Bando Municipal de Tequixquiac 2016, prevé en su artículo 7 que el Ayuntamiento tiene competencia sobre el territorio, población, organización política y administrativa del Municipio, así como sobre los servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones y modalidades previstas en los ordenamientos legales vigentes.

Además, el artículo 83 establece de manera contundente que el servicio de panteones estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano, para lo cual dicha Dirección contará con los Departamentos de Servicios Públicos y de Panteones.

Es por ello, que los preceptos 84 y 85 del citado ordenamiento delimitan las atribuciones de los citados Departamentos, siendo que el de Servicios Públicos, por lo

que hace al tema en estudio dará mantenimiento a los panteones municipales; y el de Panteones tiene a su cargo la administración que en ellos sea requerida, para lo cual contará con las atribuciones siguientes:

"Artículo 85.- El Departamento de Panteones tiene a su cargo las llaves de los panteones y la administración que en ellos sea requerida, sus atribuciones son las siguientes:

I. Llevar el censo de los panteones y de los lugares en uso.

II. Emitir las órdenes de pago para que tesorería recaude el pago de perpetuidad.

III. Llevar el registro de los espacios asignados.

IV. Solicitar apoyo del Departamento de Servicios Públicos para el mantenimiento y limpieza de los panteones.

V. Validar constancias y peticiones y en su caso asignar lugares dentro de los panteones municipales.

VI. Las demás aplicables de otros leyes y reglamentos." (sic)

Conforme a ello, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para la prestación de los servicios públicos, tales como el de panteones.

Al respecto, cabe señalar que, como quedó expuesto con antelación, dicho servicio se podrá realizar de manera directa o a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos, así como, las cláusulas de la concesión otorgada.

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez expuesto lo anterior y a fin de identificar los documentos con los cuales se puede colmar la solicitud de información este Instituto procede a su estudio,

En relación con el punto número 1 en el cual se solicitó una lista de panteones por comunidad, debe destacarse que acorde a lo previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que el Sistema Estatal de Planeación Democrática se integrara por los planes y programas que formulan las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad, para el desarrollo de la Entidad; en relación a ello, el diverso 31 fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dispone como una de las atribuciones de los ayuntamientos el formular, aprobar y ejecutar los Planes de Desarrollo Municipal y los programas correspondientes que de él se deriven.

En relación a lo anterior, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, en su artículo 3 establece que el desarrollo de la entidad y sus municipios se sustenta en el proceso de la planeación democrática en congruencia con la planeación nacional, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal.

Del mismo modo, el diverso 19 de la Ley de Planeación Local prevé dentro de la competencia de los ayuntamientos en materia de planeación democrática, el elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; los cuales deben ser aprobados y publicados en tres meses para los ayuntamientos contados a partir del periodo constitucional del gobierno.

En este contexto, se entiende al Plan de Desarrollo Municipal como un compendio de políticas públicas que persigue la transformación de la realidad local, sin actuar de manera aislada, sintetizando las aspiraciones del gobierno y la población del Municipio, su integración es producto de un ejercicio democrático, donde los diversos sectores de la sociedad participan para contribuir a la generación de una visión global de desarrollo municipal.

Por otra parte, del Manual para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018, se desprende la metodología para la formulación del mismo, en el cual se abordan temas de desarrollo de los pilares temáticos y ejes transversales, de entre los cuales se destaca el pilar temático Municipio progresista, que aborda diversos aspectos en los que incluye a los servicios públicos, que a su vez alude al subtema panteones.

Respecto del último de los subtemas referidos, es decir de los panteones, dentro del Manual en cita, se conceptualiza como el equipamiento donde la población acude a sepultar y/o cremar los cuerpos de sus familiares muertos; estableciéndose como finalidad el identificar la infraestructura y su equipamiento para el servicio de cremación o sepultura, y como contenido mínimo un breve diagnóstico de la ubicación y el equipamiento del cementerio (panteones) con que cuenta el Municipio y/o sus localidades, poniendo especial atención en el rubro de capacidad, operación y administración del servicio.

Así también se refiere como metodología el ubicar todos y cada uno de los espacios destinados para este fin, una vez detectados, se deberá establecer si el terreno con que se cuenta es el adecuado para el número de fosas que establece la normatividad vigente, considerando el Tomo 12 del Sistema Normativo de Equipamiento Urbano de

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la SEDESOL. Para después diseñar un cuadro donde se establezca el tipo de problemática que presenta en este tipo de equipamiento, mismo que contiene los siguientes rubros:

Nombre	Ubicación	Superficie del terreno	No. actual de fosas	Capacidad de terreno actual	Servicios con que cuenta	Problemática que se presenta*

*Problemas como saturación, carencia de un levantamiento y una sistematización de las fosas, rezagos en la certificación de la propiedad, falta de servicios de agua, drenaje y recolección de desechos.

De lo precisado con antelación, se desprende que es obligación del Sujeto Obligado, la prestación de los servicios públicos relacionados con panteones, así como aludir a éstos dentro del Plan de Desarrollo Municipal que elabore, estableciendo como mínimo la ubicación de los mismos; lo que implicaría que, el punto que nos ocupa respecto al listado de los panteones, podría tenerse satisfecha con la consulta del plan referido, ya que en éste debe contenerse la totalidad de panteones con que cuenta el Municipio, así como el lugar de ubicación de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo al hecho de que es atribución de los Sujetos Obligados poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, entre otras cuestiones, su marco normativo; es decir, el Sujeto Obligado debe publicar las normas jurídicas que regulan sus actuaciones, por lo que dentro de éstas se puede ubicar al Plan de Desarrollo Municipal.

Así también, se arriba a la determinación de que con el Plan que nos ocupa se logra dar satisfacción al punto de la solicitud identificado con la letra i) relativo a conocer porcentaje de espacio ocupado que tiene cada panteón, ello derivado de que como se

precisó con antelación el documento a entregar debe contener cierta información mínima, dentro de la que se encuentra una lista de los panteones que se ubiquen en el Municipio, así como referir respecto de cada uno la superficie del terreno, la capacidad del mismo y el número actual de fosas con que cuenta, información que se considera suficiente para que se logre obtener lo solicitado.

Ahora bien, continuando con los incisos contenidos en el punto 1, es que se analiza el marcado con la letra a) relativo a sí los panteones del Sujeto Obligado son públicos o privados, ha de destacarse que dentro del artículo 31, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal vigente en nuestra entidad se prevé como atribución de los Ayuntamientos la de concesionar, en términos de ley, la prestación de servicios públicos con particulares, tal es el caso del servicio público de panteones, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado.

Así también, los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen que la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, previendo la posibilidad de que se otorguen concesiones a terceros para la prestación de servicios públicos municipales, y que para el caso de que los particulares participen en la prestación de servicios públicos, ello será conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Es decir, que si bien para el Plan de Desarrollo Municipal se genera una lista de los panteones que se encuentran ubicados en el municipio, es que debe también llevarse un registro de aquellos que hayan sido concesionados a terceros, ya que se establece de manera puntual en la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, que el otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las bases siguientes:

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;
- Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;
- Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
- Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:
 - Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
 - Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
 - Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;
 - Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

En esta tesitura y conforme a lo referido, para el caso de que dentro del Municipio de Tequixquiac se encuentre un panteón que es administrado por un particular, ello

implica que de manera previa se realizó el procedimiento relativo a la asignación de la concesión, el cual entre otros actos debe contener como mínimo la convocatoria respectiva, la solicitud de participación suscrita por los interesados, y el otorgamiento de la misma; considerándose que, será a través de la entrega de los documentos que integren, para el caso de que se haya llevado a cabo, el procedimiento de concesión que se logrará satisfacer el inciso a) del punto 1 la solicitud de acceso a la información del recurrente, ya que se le dará a conocer al particular los panteones que son administrados por un particular, es decir privados y de aquellos que son públicos.

En otro orden de ideas, por lo que hace al punto de la solicitud identificado con el inciso f) en el cual el particular requiere conocer si los Panteones del Sujeto Obligado cuentan con administrador o encargado, como ha sido expuesto con antelación el Bando Municipal de Tequixquiac del presente año establece que el Departamento de Panteones tiene a su cargo las llaves de los panteones y la administración que en ellos sea requerida, por lo cual estará en posibilidad de realizar la entrega del documento donde conste dicha información.

En relación a los incisos b), c), g) y h), a través de los cuales el recurrente solicitó conocer de cada uno de los panteones del Sujeto Obligado, si éstos están organizados en zonas o secciones, si tienen clave de identificación y ubicación las sepulturas y si se reutilizan las fosas, para sepultar cadáveres de la misma familia años después de la inhumación; en relación a dichos requerimientos ha de precisarse que conforme al Bando Municipal del Sujeto Obligado no se advierte la existencia de dispositivo legal alguno que permita identificar atribución alguna a favor del Sujeto Obligado con la cual se le constriña a

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

organizar los panteones municipales, asignarles claves de identificación a los lotes en que se divida, o bien generar croquis de ubicación de éstos.

A pesar de lo expuesto, en observancia al principio de máxima publicidad, y en atención al contenido del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; es que se determina procedente la entrega, para el caso de que éste se haya generado, del soporte documental en que conste los rubros solicitados por el recurrente, máxime que los mismos se encuentran relacionados con la prestación del servicio público de panteones.

Continuando, es que se analizan de manera conjunta al inciso **d)** del numeral 1 y numeral 6 a través del cual se solicitó conocer si el Sujeto Obligado cuenta con una base de datos de cada panteón y le sea proporcionada una muestra de ésta.

Al respecto debe destacarse de los cuales ha de aludirse al concepto de documento que se contiene en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es del tenor siguiente:

“...XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

El cual, en relación con el diverso 24, fracción XXII de la Ley referida, permite advertir que es deber de los Sujetos Obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva.

En razón de que se logra concluir que le asiste al Sujeto Obligado la obligación de documentar el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, por lo que en el caso que nos ocupa, y como fue señalado con antelación el Departamento de Panteones le constriñe a llevar el censo de los panteones, por lo que se deduce que podría existir en sus archivos una base de datos de los que administra, razón por la que es procedente ordenar su entrega; empero, de ser el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la citada base de datos bastará con que así lo manifieste al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

En otro orden de ideas y por lo que hace al inciso e) cuya solicitud se encuentra relacionada con la contenida en el punto 7, se advierte que en ambas el particular pretende conocer si el Sujeto Obligado expide constancia de inhumación que indique en qué lugar quedó sepultado el cadáver y una muestra de ésta, es de señalar que la Ley General de Salud dispone en los artículos 348 y 349, de manera contundente, que la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción; inhumación que, además, sólo podrá realizarse en establecimientos permitidos por las autoridades sanitarias, siempre y cuando reúnan las condiciones sanitarias conducentes; preceptos que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"ARTÍCULO 348. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 349. El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres."

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, debe ponerse énfasis que el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Salud vigente en nuestra entidad establece que el área administrativa de los panteones y crematorios deberá llevar un registro en el libro correspondiente de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 167.- El área administrativa de los panteones y crematorios, llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades sanitarias y municipales."

(Énfasis añadido)

Lo anterior conlleva a determinar que tanto los Ayuntamientos como los particulares que tienen a su cargo la prestación del servicio público de panteones deberán cumplir tanto con las disposiciones legales correspondientes como las sanitarias para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres en los establecimientos determinados para tales efectos, esto es, en los panteones por lo que se infiere que deben expedir la constancia de inhumación correspondiente.

Asimismo, se destaca que el área administrativa de Panteones deberá llevar el registro de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten en el libro autorizado para tales efectos, el cual debe obrar en poder del Sujeto Obligado.

Correlativo a ello, y considerando que los ordenamientos anteriormente citados establecen que la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien de acuerdo con el Bando Municipal del Sujeto Obligado forma parte de su estructura administrativa, en específico de la Secretaría del Ayuntamiento

Además de lo señalado, debe destacarse que el Código Civil del Estado de México, en el diverso 3.29 prevé la definición y contenido del acta de defunción, precisando como parte del contenido que se anotará el destino final del cadáver y en su caso, el número de la orden de inhumación o cremación; además de que dentro del precepto legal 3.32 del mismo ordenamiento, se alude a que ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, lo cual corrobora que corresponde a diversa Unidad Administrativa del Sujeto Obligado emitir dicha orden.

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Empero, considerando que el particular requiere obtener una “muestra” de dicha constancia de inhumación, el Sujeto Obligado debe considerar que no podrá proporcionar dato personal alguno considerado en ésta, ya que se insiste en dicha documental se pueden obtener datos personales y datos personales sensibles de los difuntos y que resulta conducente proteger su memoria y el honor de sus familiares, toda vez que ésta constituye una prolongación de dicha personalidad, la cual es protegida y asegurada como parte de la honra de la familia.

Dicho lo anterior, al realizar una ponderación jurídica entre el derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales y la protección de los derechos que corresponden a las personas que tuvieran algún parentesco con el difunto este Órgano Garante considera que sólo será de acceso público el formato de la constancia de inhumación en la que el particular podrá percatarse de los datos que la constancia debe contener, ello considerando su solicitud primigenia.

Por lo que respecta al numeral identificado como 2, consistente en la estructura municipal encargada de brindar el servicio de panteón a la comunidad y cuáles son sus funciones, y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta; sin embargo, conforme al ya citado artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con los que se ha evidenciado que corresponde a los Ayuntamientos la prestación de diversos servicios públicos, de entre los cuales se encuentra ubicado el de panteones.

Además de ello, el multicitado Bando Municipal establece que la prestación del servicio de panteones estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano, a través del Departamento de Panteones; esto es, cuenta con facultades precisas para la planeación, organización, supervisión y prestación de los servicios públicos relacionados con los panteones, razón por la que este Instituto señala que el punto de la solicitud marcado con el arábigo 2, se puede satisfacer de manera enunciativa más no limitativa mediante la entrega del catálogo de puestos.

Ello en atención a que, el catálogo de puestos se encuentra estipulado en el artículo 100 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; mismo que establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda, por lo que es claro el Sujeto Obligado cuenta con documentación que permite satisfacer la solicitud de acceso a la información peticionada.

Luego entonces, es evidente que el Sujeto Obligado genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, ya que éste pretende conocer la estructura municipal encargada de brindar el servicio de panteones en el Municipio, así como las funciones; lo cual, como se precisó se tendrá por atendido con la entrega del catálogo de puestos integrante del Sistema de Profesionalización que establece la entidad pública en cuestión, o bien, documento análogo mediante el cual se vislumbren las

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

funciones y los servidores encargados de brindar el servicio de panteones a la comunidad.

Por cuanto hace, a las preguntas marcadas con los numerales 3 y 4 respecto a los puntos de la solicitud en los que el particular requiere conocer los conceptos y cuánto se cobra por el servicio de panteones y quién realiza dicho cobro, es de señalar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece en su artículo 9, fracción II, la clasificación de las contribuciones entre las que se encuentran los derechos, los cuales deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el citado ordenamiento.

Además, en la Sección Octava, en específico en el artículo 155 del Código de referencia se establece la tarifa en número de salarios mínimos que derivan de la prestación los servicios de panteones a cargo de los Municipios, estableciendo de manera concreta los siguientes conceptos:

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SECCION OCTAVA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 155.- Por los servicios de panteones propiedad municipal se pagaránd derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA.
I. Inhumación de cadáveres durante 7 años: A). Adultos. B). Niños.	1.00 0.50
II. Por refrendo anual, posterior a los 7 años de obligación de conservación sanitaria de restos. A). Adultos. B). Niños.	1.00 0.50
III. Mantenimiento anual por metro cuadrado.	0.50
IV. Autorización para la construcción de cripta, gaveta, encortinado y barandales	1.51
V. Por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos.	1.00
VI. Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes.	0.68
VII. Exhumación: A). Adultos. B). Niños.	3.17 1.58
VIII. Cremación de restos humanos.	5.00
IX. Inhumación de restos cremados.	1.00

Correlativo a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé las atribuciones que tiene el Municipio, en materia de recaudación y administración de los ingresos municipales, los cuales al respecto se señala que:

"Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes; "(Sic.)

Así las cosas, se advierte que en dichos ordenamientos se establecen tanto las tarifas y los conceptos por la prestación del servicio de panteones y el área encargada de tal efecto, no obstante de ser el caso de que sean tarifas distintas por haberlo así solicitado el Sujeto Obligado a la Legislatura del Estado de México y sea una área diferente a la Tesorería Municipal la encargada de realizar el cobro por los servicios prestados, deberá entregar el documento donde conste o del cual se pueda obtener los conceptos y cuánto se cobra por el servicio de panteones, así como, deberá informar al particular el servidor público y el área que realiza dicho cobro.

Más aún, no debe perderse de vista que el artículo 350 del mismo Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que los entes fiscalizadores tal es el caso de las Tesorerías Municipales deben enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información patrimonial, la cual está contenida que en el Informe Mensual, en el cual se incluye la información relativa al rubro de ingresos por concepto del servicio de Panteones, tal y como se advierte de los

Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, emitidos por el Auditor Superior, tal y como se advierte a continuación:

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Nota 4: Los recibos de Ingresos deberán contener la información detallada del cobro que integren los conceptos necesarios para realizar los cálculos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- A. Predial: Artículo 107 al 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- B. Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles: Artículo 113 al 117 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- C. Sobre Anuncios Publicitarios: Artículo 120 y 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- D. Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos: Artículo 122 al 124 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- E. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción: Artículo 129 al 141 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- F. Por Servicios de Panteones: Artículo 155 y 156 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización



Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Topónimo de la
Entidad
Fiscalizable

Nombre de la Entidad Fiscalizable
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO

Periodo del ____ al ____ de ____

Cuenta	Rubro de los Ingresos	Municipio	DIF	COAS	Instituto del Deporte	Integración del Ingreso Recaudado
		Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	
		A	B	C	D	
8110 4143 004 003 26	Por Servicios de Panteones					
8110 4143 004 003 26	Por la Expedición o Renado Anual de Licencias Para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público					

En razón de lo anterior, es por demás evidente que el Sujeto Obligado genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, por cuanto hace a los conceptos y cuanto se cobra por el otorgamiento del servicio de panteón, así como la autoridad encargada de realizar estos cobros.

Continuando, se analiza el punto de la solicitud marcado con el numeral 5 consistente en que se proporcione un directorio telefónico y de correos electrónicos de la estructura encargada del servicio público de panteón en el municipio (funcionarios, servidores públicos, delegados municipales, administradores o encargados, etc.).

Al respecto, ha de destacarse que el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como obligaciones de transparencia comunes que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, el directorio de los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales ~~bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, mismo que entre otras cosas debe contener el~~ a) nombre, b) cargo o nombramiento oficial asignado, c) nivel del puesto en la estructura orgánica, d) número telefónico y e) dirección de correo electrónico oficiales; los cuales deberán de señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

En esa virtud, y considerando que por disposición de los artículo 31, fracción XVII y 48, fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México los Ayuntamientos están facultados para nombrar y remover a los Titulares de las Unidades Administrativas a propuesta del Presidente Municipal, este último quien vigilará que se integren y funcionen en forma legal tanto las dependencias como las unidades administrativas que integren su estructura administrativa; preceptos cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;"

(Énfasis añadido)

En esa virtud, se tiene que el Sujeto Obligado debe contar con la estructura orgánica y el directorio de los servidores públicos encargados del servicio público de panteones, así como, deberá saber si a cargo de cada panteón municipal hay un administrador o un encargado, y que en ésta se pueda obtener la información solicitada y respecto al correo electrónico solicitado conforme a lo señalado cuenta con atribuciones para poseer, administrar o generar dicha información por lo que estará en posibilidad de entregar los documentos donde conste en los cuales se pueda obtener la estructura municipal encargada de brindar el servicio público de panteones y el Directorio telefónico y de correos electrónicos oficiales del personal que brinda el servicio público de panteones; información que tiene el carácter de pública y que, se reitera es parte de las obligaciones de transparencia comunes en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4, 12 y 92, fracción VII de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Respecto al correo electrónico el Sujeto Obligado deberá proporcionar sólo el oficial, si es el caso de que cuente con él, ello considerando que la dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, pudiendo incluso, en principio, coincidir con el nombre de otra persona distinta de la del titular, por lo que se considera como un dato personal.¹

Por otra parte y respecto al punto de la solicitud que se identifica con el numeral 8 mediante el cual el hoy recurrente requirió se le indicará si el Sujeto Obligado cuenta con Manuales de Organización y Procedimientos el Pleno de este Instituto estima que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con la fracción I de su artículo 92, contempla en sus disposiciones, obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado, de las cuales, en el caso específico, señala:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

¹ Extracto del Informe 0437/2010. Gabinete Jurídico. Agencia Española de protección de Datos Personales, disponible en la página electrónica https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/cesion_datos/common/pdfs/2010-0437_Dato-de-correo-electrónico-de-empresa-de-los-trabajadores.-Cesi-oo-n-a-sindicatos.pdf

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;” (Sic.)

(Énfasis añadido)

Además de ello, se destaca que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 3 que los municipios regularán su funcionamiento de conformidad con los Bandos Municipales, los reglamentos y otras disposiciones legales.

En este sentido, dicho ordenamiento en su artículo 30, establece claramente la obligatoriedad de todos los Municipios, tal es el caso del Sujeto Obligado, de expedir y aprobar a través del Cabildo las demás disposiciones generales que permitan su preciso funcionamiento, entendiéndose éstas, como los propios manuales de organización y procedimientos, tal y como se observa de los preceptos señalados a continuación:

“Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

...

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

...

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

...

Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que es competencia de los ayuntamientos; y por lo tanto, debe, expedir las **disposiciones administrativas de observancia general** dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Asimismo, es de precisar que dicha actuación pública se acota a las disposiciones del reglamento de la administración pública municipal, y su función en términos de los ordenamientos expedidos para tal efecto, como es el caso de los manuales de organización y procedimientos.

Además, de manera explícita dentro del numeral 164 de la Ley Orgánica Municipal de referencia, se asienta la facultad potestativa de los ayuntamientos para expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

De lo hasta aquí expuesto, se logra evidenciar que es atribución expresa del Sujeto Obligado el emitir la normatividad que regule, entre otras cuestiones, la prestación de servicios públicos y que, se reitera, los Municipios cuentan con la facultad potestativa de emitir disposiciones legales que regulen diversos ámbitos de su competencia, tales como los relativos al servicio público de panteones.

En dichas circunstancias, se logra concluir que el Sujeto Obligado puede contar o no con Reglamento, Manual de Organización y Procedimientos relacionados con el servicio de panteones, razón por la cual con el afán de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y partiendo del hecho de que como parte de las obligaciones de transparencia común de los Sujetos Obligados, dentro de la fracción I del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se contempla el poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos el marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en el que deben incluirse de manera enunciativa más no limitativa las leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios y políticas.

En dichas circunstancias, se considera procedente ordenar la entrega, para el caso de que se hayan emitido, del Reglamento, Manuales de Organización y de Procedimientos relacionados con la prestación del servicio público de panteones en el Municipio de Tequixquiac.

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con dichos ordenamientos, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente, dado que se trata de una facultad potestativa.

Por último, en relación al punto marcado con el número 9 en el cual el recurrente solicitó que se le indicará si todas las comunidades tienen panteón, al respecto ha de precisarse que se parte del hecho de que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Luego entonces, el cuestionamiento del impetrante implica la generación de un documento en el que se precise si cada comunidad del Municipio de referencia cuenta con un panteón; sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se estima que dicho punto se pudiera satisfacer de manera enunciativa más no limitativa, con el Plan de Desarrollo Municipal o bien con el censo de panteones que el Sujeto Obligado, a través del Departamento de Panteones tiene que integrar, éste último que ha sido materia de análisis en la presente resolución.

Finalmente, dentro de la solicitud del recurrente se advierte que adjuntó un documento en formato Excel, en el que requirió que se llenaran los campos contenidos en éste, es de señalar al recurrente que la materia elemental del derecho de acceso a la información es la entrega de los documentos donde conste o del cual se pueda obtener la información solicitada y en la forma y en el estado en que ésta se encuentre, sin que ello implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del

solicitante, por lo que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia multicitada, por lo que el Pleno de este Instituto como garante del derecho humano de acceso a la información pública ordenó la entrega al Sujeto Obligado de los documentos con los cuales se puede colmar lo solicitado, y será el recurrente quien llevará a cabo el análisis conducente para llegar a los resultados deseados; formato que, además es coincidente con los puntos que han sido analizados por este Instituto.

CUARTO. Versión Pública. Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada y de la cual se ordena su entrega, el Sujeto Obligado advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública.

Atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49, fracción VIII, 132, fracciones II y III, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis, que a continuación se citan:

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. *...*
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No obstante lo anterior, es menester señalar que respecto de la muestra de constancia de inhumación que se expide por el servicio de panteón, el Sujeto Obligado deberá proteger los datos de personas cuando esto lo amerite, es decir, en dicho documento se pueden encontrar datos personales sensibles entorno a la esfera íntima de las personas finadas, por lo cual se deberá velar y privilegiar el derecho a la intimidad, pues se insiste dicho documento puede contener datos personales sensibles.

En esa virtud y ante el hecho de que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción I del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que procederá la entrega de los documentos donde conste o en los cuales se pueda obtener lo solicitado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a

efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00014/TEQUIXQU/IP/2016, y en términos de los Considerandos

TERCERO y **CUARTO** de esta resolución haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de ser procedente, del o los documentos donde conste:

1. Los panteones que existen por comunidad en el Municipio de Tequixquiac.
2. Los panteones que tienen el carácter de públicos o privados.
3. El formato expedido por el Oficial del Registro Civil al amparo del cual se autoriza la inhumación de un cadáver.
4. La estructura municipal encargada de brindar el servicio público de panteones y sus funciones.
5. Concepto, monto y área encargada de realizar el cobro por el servicio público de panteones.
6. El directorio telefónico y correos electrónicos institucionales del personal encargado del servicio público de panteones.

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

7. El soporte documental, para el caso de que el mismo haya sido generado, respecto de los Panteones con los que cuenta el Sujeto Obligado de:
- a. La organización en zonas o secciones.
 - b. Las claves de identificación y ubicación de las sepulturas.
 - c. Si cuenta con administrador o encargado.
 - d. El plano o croquis de distribución de sepulturas.
 - e. La reutilización de fosas, para sepultar cadáveres de la misma familia años después de la inhumación.
 - f. La base de datos de algún panteón ubicado en el Municipio de Tequixquiac al treinta de mayo de dos mil dieciséis.
 - g. Reglamento de Panteones, Manuales de Organización y Procedimientos relacionados con dicho servicio público.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49, fracción VIII y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información señalada en el numeral 7, incisos a), b), c), d), e), f), y g) bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA

Recurso de Revisión: 01996/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SESIÓN, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciseíis, emitida en el recurso de revisión 01996/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/GRR